Bogotá D.C., diez de junio de dos mil veinticinco
Referencia: 91001-31-12-001-2024-00125-01

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto de 5 de diciembre de 2024 proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Leticia, dentro del proceso declarativo que Pablo Forero Fernández promovió en contra de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA -BBVA-.

ANTECEDENTES

1. Se solicitó declarar la responsabilidad civil contractual de la entidad demandada por incumplir con la obligación de pagar los seguros de vida adquiridos en vida por la señora Alba Noriega Silvano en las anualidades de 2019 y 2020 para amparar préstamos contraídos con la entidad bancaria y, en consecuencia, se conmine a *"cancelar (…) los valores de los seguros asegurados (…) que se pruebe en este proceso hasta la cantidad de intereses daños y perjuicios"*; asimismo se condene *"al pago de la suma de dinero que la muerte de Alba Noriega Silvano debía a BBVA, esto es, la suma de $113.662.000"*.

La convocada contestó y se opuso aludiendo que la señora Alba no declaró *"sinceramente"* su estado de salud al instante de suscribir los seguros de vida que pretendían garantizar dos créditos, con ese empeño solicitó como prueba un dictamen pericial que evaluara tres aspectos: *"(i) [q]ue la Asegurada*

(Q.E.P.D) había sido diagnosticada antes del mes de diciembre de 2019 con diabetes y además, que se encontraba medicada con Metformina para su tratamiento, (ii) que de haber conocido BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., las patologías de Alba Noriega Silvano se hubiera retraído de otorgar un amparo, o por lo menos hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en las pólizas (…) (ii) también se demostrará la relevancia médica y técnica de las enfermedades no informadas para determinar el verdadero estado del riesgo en el momento de contratar", para tal efecto, solicitó al juez un término no inferior a un mes para incorporar tal instrumento, contabilizados a partir de que *"las entidades aporten con destino al presente trámite la historia clínica de la asegurada"*.

3. A través del auto apelado, el juzgador denegó el decreto de la experticia, con estribo en que no se colmaron los parámetros del artículo 227 del cgp.

4. La parte demandada, recurrió en reposición y apelación la determinación descrita para que se revoque y de contera se decrete el medio demostrativo denegado, esto, con fundamento en que esa prueba la anunció siguiendo los postulados del precepto 227 ya citado y, en efecto, no podía ser repudiada, menos cuando ese elemento propende por acreditar su defensa.

5. Al resolver el recurso horizontal el fallador mantuvo su decisión, tras insistir en que aquel pedido no se ajustaba a lo gobernado en el canon 277, pues la parte que pretende su incorporación obvió fundamentar las razones por las cuales no pudo adosar el documento técnico en la oportunidad procesal

prevista en la norma ni precisó el plazo en el que dicho informe estaría concluido; agregó que, de todos modos, los aspectos sobre el cual tiene interés la promovente de acreditar podrán ser analizados mediante el historial médico de la fallecida que se aportará al plenario; seguido, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el precepto 277 del estatuto de procedimiento civil, *"[l]a parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.* ***Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días****. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba"* (énfasis suplido).

Ahora, no más que en observancia del aludido precepto, se colige por esta instancia que no es dable dispensar la aprobación de la aportación del dictamen pericial que la aquí convocada anheló en el escrito de contestación para fundamentar sus pretensiones, porque en verdad tal súplica no satisface de lleno los lineamientos normativos.

Nótese que la inconforme sostuvo que no allegaba el peritaje habida cuenta de que no dispuso del plazo suficiente para aportarlo, aduciendo, además, que los documentos base de la

opinión técnica se encontraban en custodia de su contraparte y de las *"entidades e instituciones prestadoras"* de salud, no obstante, no explicó, de manera adecuada, las razones por las que el terminó resultó exiguo para allegar la prueba, menos identificó con claridad los legajos que, según su alegato, se hallaban en custodia del demandante y de terceros que en su criterio le impedían elaborar y adosar la experticia, tampoco señaló si intentó obtenerlos por su propia cuenta y oportunamente; tales situaciones dan al traste con el pedido, máxime cuando no se detalló como la falta de acceso a cierta información impidió su propósito.

No sobraría decir que el artículo 173 del cgp es claro al señalar que las partes deben presentar y solicitar las pruebas en los *"términos y oportunidades señaladas"*; siendo inviable entonces acceder a la prueba ansiada, en primer lugar, porque tal situación le es reprochable a la parte, en razón de la falta de diligencia en su consecución, solicitud y aporte temporáneo, de otro lado, no acreditó el cumplimiento de los requisitos para su procedencia en los términos del artículo 227 del cgp.

Con todo y ello, también surge que tal prueba hoy por hoy deviene inconducente, si se tiene que los aspectos que procura demostrar la apelante, esto es que la señora Alba Noriega, presuntamente, había sido diagnosticada de una enfermedad antes de adquirir los seguros de vida y que sus condiciones de salud exhiban un *"estado de riesgo en el momento de contratar"*, pueden encontrar soporte a través de las pruebas documentales decretadas por el *a quo*, dentro de las que se encuentran la copia integra de la historia clínica de la finada desde el año 2014 al 2020, instrumento que además será objeto de análisis al momento de sentenciar el

asunto bajo los parámetros de la sana crítica, de manera que la no aprobación de la aportación del dictamen en últimas no priva a BBVA de la posibilidad de demostrar sus reparos, justamente porque tendrá a su alcance los insumos documentales para acreditar las circunstancias ya aludidas.

Por lo tanto, se despachará la alzada en los términos advertidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, **confirmar** la determinación apelada. Sin condena en costas por no aparecer causadas, y remítase el legajo a la oficina de origen una vez cobre ejecutoria esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ae7745dc79d656e1f2ba9177e87f86f4eb983a12621ffe000f42c3aa74b8e3**
Documento generado en 10/06/2025 02:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica